

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha pernotado en Vitoria, donde continúa sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurrección, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el REY, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ámbos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distinción de clases, indultándolos en el acto de su presentación, y permitiéndoles que libre-

mente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy léjos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el REY en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros: pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atención las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre

que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumisión.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningún titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorización competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el REY ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se títule Jefe ú Oficial carlista y desde la publicación de esta Real orden penetre en España sin autorización especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos lea-

les, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrogable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningun modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumision y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposicion se da traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecucion y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el momento en que termina la guerra, uno de los primeros deberes del Gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del Ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública que tanto ha sufrido en estos últimos años, y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el Gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del Ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir

en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pié de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luego reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendida la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el Ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el Gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirle un sentimiento de justicia y equidad, cual es el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnegacion y un heroismo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la Patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á expedir sus licencias absolutas á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.º A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.º En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.º Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.º Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.º Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condi-

ciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de Julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125.000 hombres de 22 á 35 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses más, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El Gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenian hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenian. Hoy, que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del Ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el Gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los individuos que forman estos batallones, reemplazándolos en las guarniciones que dan, por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.º Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, para regresar á sus hogares.

Art. 3.º Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—

ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que se hagan las más severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor de documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no

MINISTERIO DE GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ámbos extremos, abreviando al propio tiempo la resolución de dichas instancias, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le falten dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta ménos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ámbos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á ménos que no sea hermano ó hermano político del sustituto, en cuyo caso podrá

servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servia.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentacion y admision de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongán dificultades de ningun género, ántes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto ántes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista: Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más fácil y expedita la accion del comercio, sin

que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Núm. 277.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1876.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1876.			ENTRADOS EN EL MES FEBRERO DE 1876.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 29 DE FEBRERO DE 1876.		
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	423	345	768	5	4	9	»	1	1	2	»	2	133	641	426	348	774
	Misericordia.	77	73	150	2	2	4	»	1	1	»	»	»	»	»	79	74	153
Tortosa...	Expósitos...	90	102	192	4	1	5	1	1	2	1	1	2	51	142	92	101	193
	Misericordia.	22	34	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	34	56
TOTALES.		612	554	1.166	11	7	18	1	3	4	3	1	4	184	783	619	557	1.176

Tarragona 7 de Marzo de 1876.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Torroja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

Brigada sanitaria de la Peninsula.

Debiendo procederse á la adquisicion de 600 capotes con destino al servicio de la Brigada sanitaria, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar el dia 20 del mes de Marzo próximo, á las doce del dia, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, ante un Tribunal de subasta nombrado al efecto; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de los capotes objeto de la subasta, en el local que ocupa la Brigada sanitaria, calle de Atocha, núm. 4, cuarto bajo.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta de remate.

Madrid 22 de Febrero de 1876.— El Inspector primer Jefe, Antonio Ferrer.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á subasta pública para la adquisicion de 600 capotes con destino á la expresada Brigada, segun disposicion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, fecha 13 de Enero de 1876.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes, cuyas dimensiones, precio y condiciones que han de reunir se detallan en otro lugar de este pliego.

2.^a La subasta tendrá lugar el dia y hora que se fije en los anuncios, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar en esta Corte, calle de San Agustin, número 3, cuarto bajo, ante un Tribunal compuesto del Excmo. Sr. Inspector Secretario de la expresada Direccion, del Excmo. Sr. Inspector primer Jefe de la Brigada sanitaria, del señor segundo Jefe de la misma y del Oficial de la Direccion general que tenga á bien designar el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con asistencia del Notario público que corresponda, el cual dará fé del acto.

3.^a De los 600 capotes que han de adquirirse, 100 serán de primera talla, 300 de segunda y 200 de tercera; cuyas prendas tendrán respectivamente las siguientes dimensiones:

	Primera talla. — Centimetros.	Segunda talla. — Centimetros.	Tercera talla. — Centimetros.
Largo.....	115	111	107
Ancho.....	120	120	120
Largo de la manga.....	60	58	58
Circunferencia de la id.....	46	46	46
Idem por el codo.....	Proporcional	Proporcional	Proporcional
Idem de la boca-manga.....	15	15	15
Idem del cuello.....	21	20	20
Altura de id.....	3 ½	3 ½	3 ½
Largo del forro desde el cuello.....	52	52	52

4.^a El paño de que se han de construir los mencionados capotes será de color azul turquí tina oscuro, de buena calidad y color permanente, de hilo igual y delgado, bien cubierto de trama, de bajo pelo; bien limpio y batonado, y producto de la industria nacional. Los forros de retor de algodón de primera clase; el cuello y vivos, de paño de color carmesí; botones y emblema del cuello de cada lado, de latón de plancha doble, iguales al tipo.

Por último, la construcción de las prendas será esmerada, sin que lleve más piezas que las que exige su corte y figura; el cosido á mano y perfecto, sujetándose en un todo al capote sellado que como tipo estará de manifiesto en la oficina del Detall de la Brigada sanitaria para que puedan examinarlo los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

5.^a El precio límite para la adjudicacion del remate será el 38 pesetas 50 céntimos cada capote.

6.^a Las entregas se harán en Madrid en el almacén de la Brigada sanitaria en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte, ó sean 150 capotes, en proporcion los que correspondan á cada talla. Tendrá lugar la primera á los quince dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta; y las tres restantes con el intervalo de diez dias de una á otra.

7.^a La revision y admision de las prendas se hará por la Junta ó delegados que se nombren al efecto, quienes desearán todas las que no estén conformes al tipo arreglado, ó de máquina, ó que tuviesen otros defectos.

8.^a Hecha la total entrega de los capotes en cada uno de los plazos que expresa la condicion 6.^a, la Junta revisora, facilitará al contratante una certificacion detallando el número de capotes recibidos y la suma total á que ascienda su importe, para que, mediante la presentacion del referido documento, abone en el acto la Caja de la Brigada sanitaria al interesado la cantidad devengada, con cargo al fondo de prendas mayores de la misma.

9.^a Al contratista que al verificar la última entrega no presentase además el número de capotes que anteriormente le hubiesen sido desechados por la Junta revisora, se le concederá un plazo de cinco dias para la terminacion de su compromiso, y si en este tiempo no lo cumpliera, procederá la Brigada sanitaria á la adquisicion directa del número de capotes que falte, siendo de cuenta del contratista el mayor gasto que por esta causa se ocasione,

tomándolo del depósito hecho al adjudicarlo el remate.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora ántes de principiar el acto, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber depositado en dicha Caja y con el exclusivo objeto de la proposicion, la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de la misma, que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, devolviendo en el acto y considerando desde luego desechadas las proposiciones que excedan del precio límite ó carezcan de la carta de pago que ha de acompañarse. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona legalmente autorizada, con objeto de que pueda dar las concordaciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

11. Contendrá cada pliego cerrado: Además de la proposicion que habrá de redactarse, en un todo igual al modelo estampado al pié de este pliego, y la carta de pago correspondiente, un pedazo del paño que el licitador se proponga emplear en la construcción; cuya muestra llevará una etiqueta con el nombre del proponente.

12. Abiertos por el Tribunal de subasta en el acta del remate los pliegos cerrados por el orden de su presentacion, se aceptará la proposicion que llenando las condiciones del contrato resulte más beneficiosa para los intereses del Estado. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, contenderán entre sí sus autores por espacio de quince minutos, y no resultando avenencia lo decidirá el Tribunal por la suerte, considerando aceptada la que resulte favorecida y devolviendo en el acto las cartas de pago de las proposiciones desechadas.

13. El licitador á quien se le adjudique el remate aumentará la fianza el 10 por 100 del importe total de la proposicion, con nueva carta de pago de la Caja general de Depósitos, para unirla con la anterior á la escritura que otorgue, devolviéndose ambas cartas de pago á la terminacion de aquel, despues de justificar el pago de la contribucion industrial que corresponda en concepto de contratista.

14. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir en metálico ó valores públicos cotizables en Bolsa á los tipos que previene la Real orden de 5 de Junio de 1867.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de esto pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, ó rescision de contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ó ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halla situada la fabricacion.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato, así como los que ocasione la insercion del anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

17. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aprobada por el Tribunal de subasta.

18. Cualquier duda que se ofreciese respecto á la realizacion del contrato, se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio del mismo año y demás Reales órdenes ó disposiciones vigentes posteriores sobre contratacion en general.

Madrid 22 de Febrero de 1876.— El Inspector primer Jefe, Antonio Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia del dia . . . de . . . de . . . , números . . . , segun las cuales han de ser contratados 600 capotes para la Brigada sanitaria de la Peninsula, se compromete á entregarlos del modo y forma que previene dicho pliego de condiciones, al precio de (por pesetas y céntimos en letra) cada capote; y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente, segun lo prevenido en la condicion . . . del referido pliego, con la muestra del paño que se exige en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

**REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.**

Un tomito de 104 páginas en 4.^o
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.